CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00729-2026-2031-CD
RU 55676-CD
02 NOVIEMBRE 2026 12:03 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

CÁMARA DE DIPUTADOS

ERNESTO ALONZO ZUNINI YERRÉN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 29664 PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES, LA RESPUESTA OPORTUNA, LA PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS Y LA RECUPERACIÓN AMBIENTAL

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa del diputado ERNESTO ALONZO ZUNINI YERRÉN, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 29664 PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES, LA RESPUESTA OPORTUNA, LA PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS Y LA RECUPERACIÓN AMBIENTAL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley modifica la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), mediante la incorporación de reglas de ejecución, seguimiento y coordinación frente a incendios forestales, para mejorar la prevención territorial, la respuesta oportuna, la protección de las familias expuestas o afectadas y la recuperación de los ecosistemas y medios de vida.

Artículo 2. Finalidad

La ley tiene por finalidad proteger la vida y la salud, evitar que las familias pierdan sus viviendas y medios de subsistencia y reducir los daños sobre los bosques, otros ecosistemas de vegetación silvestre, los suelos, el agua y la biodiversidad, considerando las condiciones de riesgo de cada territorio y los escenarios climáticos oficiales, incluidos los asociados al fenómeno El Niño.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 19-A, 19-B, 19-C, 19-D y 19-E a la Ley 29664

Se incorporan los artículos 19-A, 19-B, 19-C, 19-D y 19-E a la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), en los siguientes términos:

"Artículo 19-A. Verificación territorial de la prevención y preparación ante incendios forestales

19-A.1. Las entidades competentes de los tres niveles de gobierno incorporan en sus instrumentos vigentes de prevención y de gestión reactiva la verificación de las condiciones necesarias para ejecutar las intervenciones previstas frente a incendios forestales. Esta verificación utiliza los escenarios de riesgo y pronósticos oficiales y comprende:

a) La identificación de las poblaciones, viviendas, cultivos, infraestructura y ecosistemas expuestos, con especial atención a las zonas de contacto entre asentamientos humanos y vegetación susceptible de arder.

b) La disponibilidad efectiva, ubicación y condiciones de operación de las capacidades previstas, incluidos personal capacitado, equipos de protección, comunicaciones y medios de transporte, así como las limitaciones que requieren apoyo de otra entidad.

c) Las medidas preventivas programadas, su responsable, fecha de ejecución y financiamiento disponible, diferenciándolas de las necesidades aún no financiadas.

19-A.2. La verificación se realiza antes del periodo de mayor riesgo identificado para cada territorio y se actualiza ante cambios relevantes en los avisos oficiales. Se integra en los reportes existentes y no requiere un nuevo plan, registro o instancia de coordinación.

19-A.3. Las acciones de educación comunitaria y asistencia técnica agraria previstas en los instrumentos vigentes priorizan alternativas al uso riesgoso del fuego. Las medidas de manejo de vegetación combustible se sustentan técnicamente y respetan la normativa forestal y ambiental; no habilitan quemas ni desbosques no autorizados.

Artículo 19-B. Activación oportuna y trazabilidad de la respuesta

19-B.1. La entidad que recibe una alerta comunica de inmediato la información disponible al centro de operaciones de emergencia y a las entidades de primera respuesta que correspondan, a través de los canales existentes. La verificación técnica, el registro y las acciones urgentes de protección se desarrollan de manera concurrente, sin supeditar el auxilio a la conclusión de toda la evaluación de daños.

19-B.2. Las entidades intervinientes dejan constancia de la fecha y hora de recepción de la alerta, verificación, solicitud de apoyo, decisión sobre la solicitud, movilización y primera intervención. Consignan la entidad responsable y las limitaciones que hayan condicionado la actuación. Utilizan los registros operativos y sistemas del SINAGERD, sin crear una plataforma independiente.

19-B.3. Cuando la capacidad disponible sea insuficiente o se advierta que puede ser superada, la autoridad competente comunica y sustenta de inmediato la necesidad de apoyo al nivel de gobierno correspondiente. La entidad requerida registra su decisión y comunica la atención prevista o las razones técnicas u operativas que impidan brindarla, así como las alternativas de coordinación disponibles. Esta comunicación no suspende las actuaciones de su competencia.

19-B.4. La conducción y la coordinación operativa se sujetan a los niveles de emergencia y protocolos vigentes. Las entidades que se incorporan comunican al responsable operativo sus capacidades y limitaciones, para evitar órdenes contradictorias y riesgos para brigadistas y población. No se exige una nueva autorización para las actuaciones de oficio previstas en el artículo 17.

19-B.5. El registro documenta la actuación y no constituye autorización previa para intervenir. Cuando no exista conectividad se emplean radio, teléfono u otros medios disponibles y se incorpora la constancia al sistema al restablecerse la comunicación. Se preserva la seguridad de las personas y de las operaciones.

Artículo 19-C. Atención coordinada de las familias expuestas y afectadas

19-C.1. En la evaluación de daños y análisis de necesidades se integran, mediante los formatos existentes, las necesidades de protección frente al fuego y al humo, evacuación, salud, alojamiento temporal, agua y alimentación, así como la afectación de viviendas, cultivos, ganado y otros medios de subsistencia. Se evita solicitar nuevamente información ya verificada y disponible en una entidad pública.

19-C.2. El gobierno local correspondiente, a través de su unidad competente y con el apoyo regional que corresponda, utiliza dicho registro para comunicar las necesidades a las entidades sectoriales y efectuar el seguimiento de las derivaciones. Informa a las familias, por medios accesibles y con pertinencia lingüística y cultural, la entidad responsable de atender cada necesidad y el estado de la atención.

19-C.3. Se prioriza a niñas, niños, gestantes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades que incrementen su vulnerabilidad al humo y hogares cuyos medios de subsistencia hayan sido afectados. Las alertas y medidas de protección comprenden a las poblaciones aledañas expuestas, aunque el fuego aún no alcance sus viviendas.

19-C.4. La protección de la vida, la evacuación y el auxilio urgente no se condicionan a acreditar propiedad del predio ni a identificar al presunto causante del incendio. La asistencia productiva, las prestaciones y los seguros existentes se tramitan según sus reglas de elegibilidad y cobertura; esta disposición no crea indemnizaciones, bonos ni beneficios económicos nuevos.

Artículo 19-D. Recuperación ambiental y reducción del riesgo posterior al incendio

19-D.1. En los procesos vigentes de rehabilitación y reconstrucción, las entidades competentes incorporan la evaluación y priorización de las zonas afectadas por incendios forestales. El gobierno regional articula la información de los gobiernos locales y de las autoridades ambientales, forestales, agrarias, de áreas naturales protegidas y de recursos hídricos, según sus competencias, sin sustituir su decisión técnica.

19-D.2. La priorización considera el riesgo para las personas, fuentes de agua, suelos, biodiversidad, cultivos y medios de vida, así como la erosión, los movimientos en masa y el arrastre de cenizas ante lluvias posteriores. Las intervenciones autorizadas se identifican con su responsable, programación, fuente de financiamiento disponible y mecanismo de seguimiento, dentro de los instrumentos existentes.

19-D.3. La recuperación se sustenta en el diagnóstico del ecosistema y considera, según corresponda, la regeneración natural, la restauración con especies nativas y otras medidas técnicamente pertinentes. Evita introducir especies invasoras o ejecutar acciones que incrementen el riesgo. Se respetan los derechos de las comunidades y las restricciones al cambio de uso del suelo previstas en la legislación vigente.

19-D.4. Las autoridades sectoriales realizan el seguimiento de las intervenciones de su competencia y comunican sus resultados mediante los mecanismos de reporte existentes. La priorización no constituye autorización de gasto, transferencia presupuestaria ni dispensa de las exigencias técnicas o ambientales aplicables.

Artículo 19-E. Seguimiento público y mejora de la gestión

19-E.1. La Presidencia del Consejo de Ministros, en el ejercicio de su rectoría y mediante los reportes e instrumentos existentes, integra el seguimiento de las reglas previstas en los artículos 19-A a 19-D. Utiliza información de las entidades competentes e identifica demoras, limitaciones de capacidad y medidas correctivas, sin crear una instancia adicional de conducción de emergencias.

19-E.2. La información pública comprende, como mínimo, intervenciones programadas y realizadas, capacidad operativa agregada, tiempos de las etapas de respuesta, necesidades familiares atendidas y pendientes, avance de recuperación ambiental y ejecución presupuestal vinculada. Se distinguen incendios confirmados de alertas o focos

de calor, superficies forestales de áreas agrícolas y pérdidas verificadas de estimaciones preliminares.

19-E.3. Los reportes existentes incorporan indicadores de oportunidad y resultados, considerando accesibilidad, gravedad y exposición de la población. Las entidades competentes documentan las medidas correctivas derivadas de las emergencias de mayor impacto y su seguimiento. La información se publica con observancia de la protección de datos personales y las restricciones legales sobre seguridad de las operaciones.

19-E.4. El incumplimiento de las obligaciones se evalúa conforme al régimen de responsabilidad aplicable y con respeto del debido procedimiento. La ocurrencia del incendio o su duración no generan por sí solas responsabilidades automáticas de una autoridad o servidor".

Artículo 4. Implementación y financiamiento

Las disposiciones de la presente ley se ejecutan mediante las unidades, personal, canales, registros e instrumentos de gestión existentes, en el marco de las competencias y de los créditos presupuestarios autorizados a cada entidad. No crean entidades, órganos, fondos, plazas, transferencias, subvenciones ni prestaciones económicas, ni autorizan contrataciones o modificaciones presupuestarias al margen de la legislación vigente.

La identificación de una brecha no genera por sí misma una obligación de compra, contratación o financiamiento adicional. Las decisiones de inversión, gasto y ampliación de capacidades se sujetan a los sistemas administrativos y a las atribuciones presupuestarias del Poder Ejecutivo y de los gobiernos subnacionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, adecúa el Reglamento de la Ley 29664 en un plazo máximo de sesenta días calendario contado desde la entrada en vigor de la presente ley. La adecuación precisa estándares de registro, comunicación y seguimiento; establece tiempos de evaluación y escalamiento diferenciados por riesgo y accesibilidad; y utiliza los mecanismos vigentes. No condiciona la aplicación de las obligaciones directamente exigibles de la ley.

Segunda. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Se aplica a las actuaciones que se desarrollen desde su vigencia, incluidas las correspondientes a incendios en curso, sin atribuir consecuencias sancionadoras retroactivas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Aplicación a la temporada en curso

Dentro de los quince días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, las entidades competentes incorporan en sus reportes vigentes la verificación de capacidades disponibles, necesidades de apoyo y atención pendiente en territorios con incendios activos o riesgo alto o muy alto, según información oficial. Las medidas urgentes de auxilio y protección continúan ejecutándose de inmediato; el plazo de reporte no autoriza su postergación.

VOCEROS.

ERNESTO ZUNINI

40093361

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

Un incendio forestal puede destruir en pocas horas la vivienda, los cultivos y los animales que sostienen a una familia. El daño continúa después de apagarse las llamas: el humo afecta la salud, se deterioran los suelos y las fuentes de agua y las lluvias pueden arrastrar cenizas y material de laderas, es por ello que la respuesta pública debe proteger a quienes están dentro del área quemada y a las comunidades aledañas expuestas.

El problema que aborda esta iniciativa es la insuficiente conexión entre la prevención programada, la disponibilidad real de capacidades, la movilización oportuna, la atención familiar y la recuperación ambiental, toda vez que, no se parte de la inexistencia de competencias o de planes. Se busca que sea verificable quién debía actuar, con qué medios contaba, cuándo pidió apoyo y qué necesidades siguen sin atención.

La dispersión territorial, la accesibilidad limitada y los incendios simultáneos pueden dificultar las operaciones. Sin embargo, deben distinguirse de demoras administrativas evitables y de limitaciones que eran previsibles antes de la temporada crítica. Un reporte de actividades no permite, por sí solo, comprobar que una brigada podía movilizarse ni que una familia recibió el apoyo requerido.

La reforma se concentra en reglas transversales de ejecución dentro del SINAGERD: verificación previa, trazabilidad de la respuesta, seguimiento de derivaciones familiares y priorización ambiental posterior. Asimismo, mantiene la rectoría, los niveles de emergencia, las competencias sectoriales y los instrumentos vigentes. Evita crear un sistema paralelo cuya instalación retrase la atención.

II. Evidencia que sustenta el problema

El 14 de octubre de 2026, la Defensoría del Pueblo pidió al GORE Junín reforzar la respuesta en localidades de Río Tambo, Satipo, ante incendios iniciados más de diez días antes. Señaló insuficiencia de las acciones y pidió acelerar la evaluación de daños y el registro para gestionar ayuda. Este caso acredita dificultades de articulación y atención; no demuestra por sí solo responsabilidad individual. [1]

Asimismo, el 12 de octubre de 2026, un medio de comunicación recogió la declaración del titular del MIDAGRI sobre 385 incendios registrados entre enero y octubre. La cifra se incorpora como declaración pública atribuida y con fecha de corte, no como un total actualizado al día de presentación. La cantidad de eventos debe diferenciarse de alertas satelitales y de incendios activos. [2]

Al respecto, el Plan Multisectorial ante Incendios Forestales 2025–2027 fue actualizado para 2026 mediante el Decreto Supremo 069-2026-PCM. Este plan ya contiene metas e informes periódicos; sin embargo, nuestra propuesta añade verificabilidad de capacidades, tiempos y atención pendiente dentro de esos mecanismos, sin replicar el deber de formular planes o reportar avances, debido a que esos aspectos importantes no son verificables originando problemas que hoy se reflejan en la poca atención prioritaria de los incendios forestales en nuestro país. [3]

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo general

Respecto al objetivo general, la propuesta busca mejorar la ejecución coordinada de la gestión del riesgo ante incendios forestales para proteger a las personas y sus medios de vida y reducir el daño ambiental, mediante reglas verificables dentro de las funciones existentes.

Objetivos específicos

Respecto a los objetivos específicos, se ha podido delimitar los siguientes:

a) Verificar antes de la temporada crítica qué capacidades están operativas y qué brechas requieren coordinación.

b) Documentar los tiempos de alerta, decisión y movilización, sin convertir el registro en autorización previa.

c) Dar seguimiento a las necesidades de las familias mediante instrumentos existentes.
d) Integrar el riesgo posterior al fuego en la recuperación de suelos, agua y biodiversidad

e) Mejorar la información pública y las medidas correctivas, respetando los datos personales.

IV. Fundamentación de la iniciativa

4.1 Necesidad de una intervención legal delimitada

La regulación vigente ordena prevenir y responder, pero no permite identificar las situaciones críticas originadas por los incendios forestales, en el caso específico, por lo que el aporte de la iniciativa es establecer un estándar legal de trazabilidad y continuidad de atención que vincule esas obligaciones en un mismo evento, con independencia de los cambios de autoridades o de los periodos de vigencia de un plan.

En ese orden de ideas, la protección de la familia no termina con la extinción: requiere saber qué necesidad se derivó, a qué entidad y con qué resultado, como valor publico del Estado.

4.2 Compatibilidad constitucional y respeto de competencias

La iniciativa desarrolla la protección de la vida y la salud y el derecho a un ambiente equilibrado, en concordancia con los artículos 1, 2, numeral 22, 7, 44, 67 y 68 de la Constitución. La recuperación ambiental se articula con las Leyes 28611 y 29763; no sustituye autorizaciones, instrumentos ambientales ni decisiones técnicas sobre el patrimonio forestal. [4, 5, 6]

La rectoría continúa en la PCM y los gobiernos regionales y locales mantienen sus responsabilidades territoriales y las entidades sectoriales conservan las suyas. No se atribuye al COEN el mando general de todas las operaciones ni al MINAM la dirección exclusiva de los incendios. La coordinación regional de la información ambiental no transfiere potestades de SERFOR, SERNANP o ANA.

Se preserva el artículo 17 de la Ley 29664, modificado por el Decreto Legislativo 1671, que ya regula la intervención de oficio de las Fuerzas Armadas y la Policía ante emergencias. La reforma no vuelve a crear esa facultad: exige dejar constancia de cómo se articula y de las decisiones adoptadas. Tampoco convierte la falta de declaratoria en dispensa general de requisitos para modalidades excepcionales de financiamiento. [7]

4.3 Protección familiar y atención sin barreras innecesarias

La información de necesidades debe servir a la familia, no convertirse en un trámite repetido entre oficinas. Nuestra propuesta usa la evaluación de daños, las unidades existentes y las derivaciones sectoriales. La ausencia de título de propiedad no puede impedir una evacuación o el auxilio para salvar una vida; ello no modifica las condiciones de acceso a seguros, ayudas productivas o programas de vivienda. La protección abarca a poblaciones expuestas al humo y prioriza condiciones de vulnerabilidad. [8]

Los lineamientos de bienes de ayuda humanitaria aprobados en 2026 ya regulan su gestión. El proyecto no redefine esos bienes ni los transforma en dinero, maquinaria o indemnizaciones; agrega seguimiento de la necesidad y coordinación con otros servicios.

4.4 Prevención y recuperación con criterios ambientales

La prevención debe combinar conocimiento del territorio con alternativas agrarias a las quemas riesgosas, dentro de los servicios de asistencia técnica existentes. Es importante ponderar que la participación comunitaria respeta la pertinencia cultural y lingüística y la seguridad de las personas.

Después del incendio, reforestar no es siempre la primera ni la única respuesta, pues el diagnóstico debe determinar cuándo conviene permitir regeneración natural, recuperar con especies nativas o proteger prioritariamente suelos y agua. Una intervención inadecuada puede introducir especies invasoras, afectar ecosistemas no boscosos o incrementar combustible vegetal. La norma obliga a sustentar la selección de medidas, sin ordenar plantaciones indiscriminadas.

La evaluación del riesgo posterior considera las lluvias y posibles movimientos en masa, por ello es importante considerar los escenarios vinculados a El Niño que son comunicados mediante avisos oficiales de cada territorio: no se presume que produzca sequía uniforme en el país ni que explique todos los incendios, pero si nos permite ejercer acciones de prevención frente a esas situaciones posibles de suceder. El comunicado ENFEN consultado del 28 de septiembre de 2026 contiene perspectivas diferenciadas; corresponde utilizar sus actualizaciones al momento de la intervención. [9]

4.5 Exigibilidad y proporcionalidad

Nuestra propuesta no establece un tiempo uniforme para extinguir cualquier incendio, pues depende de extensión, terreno, meteorología y seguridad, pero si señala la necesidad urgente de comunicación inmediata y trazabilidad de cada etapa; los estándares diferenciados de evaluación y escalamiento se precisan reglamentariamente. Las autoridades deben explicar las limitaciones reales y las decisiones, sin que ello dispense el deber de actuar.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

El marco base es la Ley 29664 y sus modificatorias, en particular el Decreto Legislativo 1587, que fortalece instrumentos y obligaciones de gestión, y el Decreto Legislativo 1671 sobre la participación de las Fuerzas Armadas y Policía. También se revisaron el Decreto Supremo 060-2024-PCM, el plan multisectorial y su actualización para 2026. La reforma se formula por incorporación de artículos especiales, sin reemplazar el texto de las competencias generales. [3, 7, 10, 11]

Como antecedente parlamentario, el portal oficial del Congreso informó el 10 de septiembre de 2025 la aprobación por el Pleno de un dictamen sobre prevención y lucha

contra incendios forestales, recaído en el Proyecto de Ley 3636 y otros. La nota describe brigadas y recuperación. Se cita únicamente el hito documentado: una nota sobre aprobación no acredita por sí sola promulgación, publicación ni el estado posterior del expediente. La presente iniciativa no reproduce su fórmula ni crea brigadas o una red de alerta. [12]

Las fuentes de terceros utilizadas para el diagnóstico son el pronunciamiento de la Defensoría y la información periodística de RPP identificados en la sección II. La formulación normativa constituye una propuesta propia de mejora de ejecución, con reconocimiento expreso de las fuentes normativas y documentales consultadas. Las referencias completas y enlaces se consignan al final.

No se afirma que no existan otros proyectos relacionados ni se atribuye vigencia a propuestas no verificadas. En el estudio de comisión corresponde contrastar el expediente del antecedente y las opiniones técnicas de PCM, INDECI, CENEPRED, MINAM, MIDAGRI y MEF, para precisar compatibilidad operativa y costos administrativos.

Referencias y fuentes utilizadas

[1] Defensoría del Pueblo. 14 de octubre de 2026. Pronunciamiento sobre incendios en localidades de Satipo y necesidad de reforzar respuesta y evaluación de daños.

[2] RPP. 12 de octubre de 2026. Midagri afirma que el Gobierno atiende todos los incendios forestales en el país y reporta 385 eventos durante 2026. Declaraciones atribuidas al ministro.

[3] Poder Ejecutivo. Decreto Supremo 069-2026-PCM. Actualización del Plan Multisectorial ante Incendios Forestales 2025–2027 para 2026.

[4] Congreso de la República. Constitución Política del Perú. Edición oficial de mayo de 2026, incluidas disposiciones de bicameralidad.

[5] Ley 28611. Ley General del Ambiente. Sistema Nacional de Información Ambiental.

[6] Ley 29763. Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Sistema Nacional de Información Ambiental.

[7] Poder Ejecutivo. Decreto Legislativo 1671. Modificación del artículo 17 de la Ley 29664.

[8] PCM. Resolución de Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres 003-2026-PCM/SGRD. Lineamientos de bienes de ayuda humanitaria.

[9] Comisión ENFEN. Comunicado Oficial 17-2026, de 28 de septiembre de 2026. Perspectivas climáticas diferenciadas. Repositorio oficial consultado.

[10] Poder Ejecutivo. Decreto Legislativo 1587. Modificaciones e incorporaciones a la Ley 29664.

[11] Poder Ejecutivo. Decreto Supremo 060-2024-PCM. Modificaciones al Reglamento de la Ley 29664.

[12] Congreso de la República. 10 de septiembre de 2025. Nota oficial sobre aprobación por el Pleno del dictamen de prevención y lucha contra incendios forestales.

[13] Congreso de la República. Resolución Legislativa del Congreso 005-2025-2026-CR. Reglamento de la Cámara de Diputados, artículos 98, 106 y 107.

[14] INDECI. Resolución Jefatural 000232-2026-INDECI/JEF. Informes de intervenciones de emergencia financiadas con modificaciones presupuestarias del PP 0068.

[15] Acuerdo Nacional. Política de Estado 32, Gestión del riesgo de desastres.

[16] Acuerdo Nacional. Desarrollo rural. Concordancia con la Política de Estado 19, Desarrollo sostenible y gestión ambiental.

[17] Acuerdo Nacional. Descentralización. Concordancia con la Política de Estado 24, Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

VI. Sectores comprendidos

La población beneficiaria es general y determinable por exposición o afectación: familias aledañas, comunidades campesinas y nativas, productores agrarios, personas desplazadas temporalmente y grupos con mayor vulnerabilidad. No se establece una lista nominativa ni un beneficio patrimonial individual. Son también destinatarios de la protección los ecosistemas y bienes públicos expuestos.

Entidad o nivel	Intervención dentro de sus competencias
PCM	Rectoría, articulación y seguimiento con reportes existentes.
INDECI y gobiernos regionales y locales	Preparación, respuesta, información de emergencia y seguimiento territorial de necesidades, según competencias.
CENEPRED y entidades técnico científicas	Estimación y reducción del riesgo, escenarios, avisos y asistencia técnica.
MINAM, SERFOR, SERNANP y autoridades forestales	Criterios ambientales, gestión forestal y de áreas naturales protegidas y recuperación, según ámbito.
MIDAGRI, ANA y autoridades agrarias	Daños productivos, derivaciones a mecanismos existentes y protección de recursos hídricos.
Salud, sectores sociales, Interior y Defensa	Protección sanitaria y social y apoyo de primera respuesta, sin alterar las cadenas de conducción.

VII. Normas que se modifican o derogan [Art. 106, e) del Reglamento]

Se modifica la Ley 29664 mediante la incorporación de los artículos 19-A, 19-B, 19-C, 19-D y 19-E. No se sustituyen ni derogan sus artículos 14, 17, 19 o el régimen de responsabilidad. No se modifica directamente ninguna ley orgánica, la Ley Forestal, el régimen de seguros ni la Ley de Presupuesto.

El cuadro identifica las incorporaciones. Al no sustituirse un artículo vigente, no existe un texto anterior que deba transcribirse como equivalente; el texto propuesto íntegro consta en el artículo 3 de la fórmula legal.

Texto vigente	Texto propuesto por incorporación
No existe artículo 19-A. Las obligaciones generales de prevención y planificación permanecen.	Artículo 19-A: verificación de disponibilidad real, brechas y medidas previstas, en los instrumentos existentes.

Texto vigente	Texto propuesto por incorporación
No existe artículo 19-B. Se mantienen los niveles y competencias de respuesta.	Artículo 19-B: registro de los tiempos y decisiones, comunicación de insuficiencia y continuidad del auxilio.
No existe artículo 19-C. Se mantienen las reglas de ayuda y prestaciones sectoriales.	Artículo 19-C: integración de necesidades y seguimiento de derivaciones sin nuevo padrón ni nuevos beneficios.
No existe artículo 19-D. Rigen los procesos de recuperación y la normativa ambiental y forestal.	Artículo 19-D: priorización de suelos, agua, ecosistemas y medios de vida y riesgo posterior a las lluvias.
No existe artículo 19-E. Subsisten los mecanismos de seguimiento vigentes.	Artículo 19-E: incorporación de información sobre tiempos, pendientes y medidas correctivas en los reportes existentes.

VIII. Análisis costo-beneficio

- **Actores, costos y beneficios esperados**

Para las familias y productores, el beneficio esperado es reducir exposición, barreras de acceso y pérdida de continuidad entre el auxilio y la atención sectorial. Para las entidades, la información oportuna permite decidir mejor y evitar duplicidades. Para la sociedad, se espera disminuir daños ambientales y el riesgo de nuevas emergencias. Estos son resultados esperados, no ahorros cuantificados ni efectos garantizados de la aprobación de una ley.

Existen costos administrativos de ordenar información, verificar disponibilidad, coordinar derivaciones y publicar reportes. No se sostienen costos iguales a cero. El diseño limita esas cargas al uso de personal, registros e informes existentes y elimina la creación de plataformas, comités o planes independientes. Su absorción efectiva debe sustentarse con opinión de las entidades ejecutoras y del MEF; no se cuenta con una estimación monetaria validada que permita afirmar neutralidad presupuestaria absoluta.

- **Iniciativa de gasto y viabilidad presupuestal**

El artículo 79 de la Constitución y el artículo 107, literal a), del Reglamento de la Cámara de Diputados restringen la iniciativa parlamentaria de gasto. La propuesta no autoriza compras, contratación de personal, transferencias, subvenciones ni bonos; no fija montos, porcentajes reservados ni nuevas indemnizaciones. Su artículo 4 delimita las obligaciones a la ejecución y documentación de funciones ya asignadas con los recursos autorizados. [4, 13]

La priorización de recuperación ambiental utiliza los procesos e instrumentos vigentes y no aprueba proyectos ni compromisos de inversión. Las intervenciones financiadas siguen sus reglas técnicas, presupuestarias y de elegibilidad.

- **Compatibilidad con los mecanismos presupuestarios vigentes**

La programación financiera y el avance físico deben analizarse conjuntamente. La actualización del plan 2026 ya exige cronogramas e informes de avance; el proyecto

integra a ellos los tiempos, capacidades y necesidades pendientes. No se crea un reporte presupuestario paralelo. [3]

La Resolución Jefatural 000232-2026-INDECI/JEF desarrolla informes sobre determinadas modificaciones presupuestarias de emergencia. Su ámbito no equivale a toda la gestión de incendios. La presente ley no amplía esas autorizaciones, no elimina sus requisitos ni confunde la posibilidad de auxilio inmediato con el acceso automático a un mecanismo excepcional de financiamiento. [14]

IX. Impacto ambiental

Se espera un efecto favorable por anticipar exposición y priorizar la recuperación de suelos, agua y biodiversidad. La ley incorpora explícitamente el riesgo posterior al fuego y evita equiparar recuperación con plantación indiscriminada. Asimismo, mejora la distinción entre superficies agrícolas y ecosistemas afectados para orientar intervenciones y evaluar resultados.

Los riesgos de implementación incluyen intervenciones sin diagnóstico, afectación de hábitats por manejo inadecuado de vegetación, introducción de especies invasoras y acciones que faciliten cambios de uso incompatibles con la legislación. Las salvaguardas del artículo 19-D exigen sustento técnico y respeto de las restricciones vigentes. La propuesta no otorga permisos ambientales ni exime de evaluación a proyectos sujetos a ella.

La participación de comunidades y productores debe incorporar conocimientos locales, accesibilidad lingüística y protección de derechos colectivos. La recuperación debe evitar desplazamientos o restricciones arbitrarias. La responsabilidad de quienes causen daños se determina por las vías legales aplicables, sin condicionarse a ella el auxilio urgente a las víctimas.

X. Concordancia con el Acuerdo Nacional y las políticas públicas

La Política de Estado 32 del Acuerdo Nacional sobre gestión del riesgo de desastres es la concordancia principal: preparación, atención oportuna, reducción de vulnerabilidades y recuperación. La propuesta concreta esos compromisos mediante seguimiento de tiempos, necesidades y decisiones, sin sustituir la responsabilidad de cada nivel de gobierno. [15]

Se vincula también con la Política 19 sobre desarrollo sostenible y gestión ambiental y con la Política 24 sobre un Estado eficiente y transparente. La protección de medios de vida y la coordinación territorial refuerzan la articulación entre gestión ambiental y desarrollo rural. Esta concordancia expresa coherencia de objetivos, no constituye una fuente autónoma de autorización de gasto. [16, 17]

La iniciativa se articula con la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres al 2050 y el PLANAGERD 2022–2030, citados en el marco de la actualización del plan multisectorial 2026. Incorpora un enfoque de resultados y orientación al ciudadano: la información debe permitir decidir y atender, no aumentar expedientes sin efecto sobre la protección de las personas. [3]